

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

ANTECEDENTES

- I. El 06 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1354/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100057517:

“La presente es para solicitar copia de información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del Sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/026/2017**, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, **en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada para los casos de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos del sector y deterioros ambientales; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 2 de marzo del 2015 (fecha en la cual entró en funciones la ASEA) al 08 de noviembre del 2017, (fecha en que se emite la presente respuesta).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; dado que esta Dirección General al día de hoy no ha realizado, algún tipo de inspección, supervisión y/o vigilancia en el ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que la autoridad competente para emitir los permisos para la exploración y extracción de hidrocarburos por medio de la técnica de fracturamiento hidráulico prevé realizar las licitaciones correspondientes a este tema, a finales del presente año.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0268/2017**, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, podrá supervisar, inspeccionar y vigilar v. en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; razón por la cual es **competente para conocer parcialmente** de la información solicitada.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, se señala que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, **es notoriamente incompetente** para conocer de la información que requiere el particular, específicamente en lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

"[...] o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del Sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila" (sic)

Lo anterior, toda vez que carece de atribuciones en dicha materia, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; mismo que se cita para mayor apreciación:

[...]

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades



**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

En tanto el diverso 39 del Reglamento citado prevé que la Dirección General de lo Contencioso es el área con atribuciones para recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las áreas o autoridades que resulten competentes.

Ahora bien, por lo que corresponde al resto de la solicitud, referente a:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

“La presente es para solicitar copia de información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales [...], del Sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila” (sic)

Esta Dirección General señala que no cuenta con la información requerida, toda vez que su competencia versa sobre las Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran ubicados en predio citado en la solicitud en comentario “...carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila” (sic).

No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, señalo que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó del 02 de marzo de 2015 al 06 de noviembre de 2017 (De la fecha de creación de la Agencia, hasta la fecha de ingreso de la solicitud en comentario). Lo anterior, toda vez que, el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día **02 de marzo de 2015**.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia de Procesos Industriales.
- **Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, en particular Refinerías y Complejos Procesadores de Gas, los mismos no se encuentran ubicados en el predio referido en la solicitud en comentario.

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue



**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

localizado ningún documento con el que se acredite el supuesto que fue requerido, es decir, copia de información detallada de los últimos cinco años. sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del Sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila; por las razones expuestas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como **facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*En consecuencia, esta Dirección General es **parcialmente competente** para conocer de la información solicitada, toda vez que es **notoriamente incompetente** para conocer respecto del tema de las:*

... denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, ...

Así como de cualquier otra contingencia ambiental, derrame de material o residuo peligroso o deterioro ambiental, que no este directamente relacionado con las actividades del Sector Hidrocarburos, en concreto las relativas al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento del petróleo y actividades conexas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

Lo anterior es así, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Una vez establecido lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, y en razón de ella, **se comunica que no se encontró información o documento referente o relacionado con "contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales" ocurridas en el sitio que especifica el particular.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015 (año en que fue creada esta Agencia) al 13 de noviembre del 2017 (fecha en que se emite la presente respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de **protección al medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, **así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento del petróleo y actividades conexas

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existan o hubieran existido "contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales" en el sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en **posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.**" (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0449/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

“
...

Sobre el particular, le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento de petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

En ese sentido, le comunico que esta Dirección General, no cuenta con la información requerida, en razón de que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, no se encontró información relacionada con derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos en el sitio ubicado en Carretera Federal 57, esquina con Av. los Manantiales, Saltillo Coahuila. 7

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, desde el período que abarca la entrada en funciones de esta Agencia, es decir, desde el día **02 de marzo del 2015, hasta la fecha de la suscripción del presente.**

Circunstancias de modo: Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de estas Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva a fin de verificar si se contaba con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Bajo las anteriores consideraciones, se estima que no se cuenta con información que determine si en el sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo, Coahuila, existe o haya existido derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, competencia de esta Dirección General. 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

Por otro lado, por lo que respecta a la solicitud de información referente a "...contingencias ambientales, (...) deterioros ambientales o denuncias de vecinos referente al tema ambiental...", se indica, que dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de Transporte y Almacenamiento, previstas en el artículo 34 de Reglamento Interno de la ASEA antes señalados, no se encuentra alguna que otorgue competencia para recabar, analizar ni procesar la información que se solicita, por lo que esta Dirección General **no es competente** para proporcionar la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de información requerida." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/196/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes esta Dirección General, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015 al 06 de noviembre de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio referido.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta” (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5032/2017**, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18 fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones la de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina en base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015, fecha en la que entro en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos al 06 de noviembre de 2017, fecha en la que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
- **Motivo de la inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con información relacionada sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del Sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, relacionada "sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del Sitio ubicado en carretera federal 57, esquina con Av. los manantiales, Saltillo Coahuila" (sic), toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). 7
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo** N

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/026/2017**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a los casos de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos del sector y deterioros ambientales, lo anterior debido a que dicha Dirección General no ha realizado algún tipo de inspección, supervisión y/o vigilancia en el ámbito de su competencia en el sitio mencionado por el particular en la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/026/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no ha realizado algún tipo de inspección, supervisión y/o vigilancia en el ámbito de su competencia en el sitio mencionado por el particular en la solicitud de información que nos ocupa.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 08 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0268/2017**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a las contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales, lo anterior debido a que la competencia de esa Dirección General corresponde a refinerías y los complejos procesadores de gas, los cuales no se encuentran ubicados en el predio citado por el particular en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0268/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que la competencia de esa Dirección General corresponde a refinerías y los complejos procesadores de gas, los cuales no se encuentran ubicados en el predio citado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 06 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada. 2

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a las contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales, lo anterior debido a que no cuenta en sus archivos con algún documento que acredite o soporte que existan o hubieran existido contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales ocurridos en el sitio mencionado por el particular en la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2017**, se justifican las 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no cuenta en sus archivos con algún documento que acredite o soporte que existan o hubieran existido contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales ocurridos en el sitio mencionado por el particular en la solicitud de información que nos ocupa.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 13 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0449/2017**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a los derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, lo anterior debido a que no cuenta en sus archivos con información que determine si en el sitio mencionado por el particular en la solicitud de información que nos ocupa existen o hayan existido derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0449/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no cuenta en sus archivos con información que determine si en el sitio mencionado por el particular en la solicitud de información que nos ocupa existen o hayan existido derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 13 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/196/2017**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a las denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, lo anterior debido a que no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio referido por el particular a través de su petición de información.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/196/2017**, se justifican las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio referido por el particular a través de su petición de información.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 06 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de lo Contencioso.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5032/2017**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en los archivos de la citada Dirección General no se cuenta con información relacionada sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, en el sitio señalado por el particular a través de su petición de información.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5032/2017**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada lo anterior debido a que en los archivos de la citada Dirección General no se cuenta con información relacionada sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, en el sitio señalado por el particular a través de su petición de información.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 06 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVEERC**, **DGSIVTA** y la **DGSIVC** adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT** adscrita a la **UAJ** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de 02 marzo de 2015 al 13 de noviembre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no cuentan en sus archivos con información relacionada con la petición del particular, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVEERC**, **DGSIVTA**, **DGCT** y la **DGSIVC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV, V, VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVEERC**, **DGSIVTA** y **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**, y a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de diciembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100057517

Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

7

